

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 013

Fecha: 25/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 054 2019 00515	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE RODOLFO MUÑOZ MARTINEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y decidir, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso	24/02/2022	
1100133 42 055 2020 00159	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA GABRIELA LEON MEDINA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO OBEDEZCASE y CÚMPLASE, y DECLARA IMPEDIMENTO	24/02/2022	
1100133 42 055 2020 00351	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA CECILIA GOMEZ VERDUGO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO OBEDEZCASE y CÚMPLASE, y DECLARA IMPEDIMENTO	24/02/2022	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2019-00515-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RODOLFO MUÑOZ MARTÍNEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; así mismo, se debe estudiar si igualmente se está impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: José Rodolfo Muñoz Martínez, pretende obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la demanda; manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que ostento la condición de juez de circuito, por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial, como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones del legislador para crear esta prestación, son exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado y otros Tribunales del país.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo expuesto, el suscrito juez, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia, y ordenará remitir de inmediato el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y decidir, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11b1934cee4e2ef05a1bd9e4c79dd23e70e69444b4e995ef3f459c8b0c6f4c24
Documento generado en 24/02/2022 06:05:03 PM

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2020-00159-00**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00351-00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA GÓMEZ VERDUGO
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO OBEDEZCASE y CÚMPLASE, y DECLARA IMPEDIMENTO

Estando el expediente dispuesto para decidir sobre su admisión, se debe obedecer y cumplir, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; de otra parte, se observa que se configura impedimento para conocer, tramitar y decidir, el asunto, por lo cual, se decide conforme las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES

En el caso la demandante: Ana Cecilia Gómez Verdugo, pretende obtener la reliquidación de todas sus prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial de servicios del 30 %, como factor salarial y su incidencia en dicha reliquidación.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se debe tener en cuenta que la Ley 1437 de 2011, contempló en el numeral 1 del artículo 131, lo siguiente:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)

De otra parte, el Código General del Proceso, estableció en numeral 1, del artículo 141, que:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

En ese orden, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a el reconocimiento de la prima especial del 30%, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales percibidas por la demandante.

En efecto, el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, prevé:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de

todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993 (...)

Con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se expidió el Decreto 57 de 1993¹, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (...), de los Jueces de la República (...).

En ese sentido, el derecho contenido en las citadas disposiciones, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Es de aclarar que, el suscrito funcionario ha realizado actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y ejercido recursos, tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda).

Se debe recordar que, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado frente al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, al indicar²:

(...) Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial, prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados y jueces pertenecientes a esta jurisdicción. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Jueces y Magistrados contencioso Administrativos.

El anterior argumento ha sido expuesto de manera reiterada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual ha señalado que en casos como éste “... el impedimento es fundado, pues el litigio se refiere a los criterios de remuneración salarial de un servidor

1 Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

2 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrada ponente: Patricia Salamanca Gallo. Sentencia del 28 de enero de 2019. Radicación: 25307-33-33-003-2018-00312-01.

*judicial, de tal forma que su definición involucra el interés de todos los jueces de la República (...)*³

Por lo expuesto, el suscrito juez, obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en el sentido, de dar aplicación al impedimento, conforme a lo establecido en el C.P.A.C.A.; de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia, y ordenará remitir de inmediato el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo a lo arriba señalado.

SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y decidir, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 013.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Exp.: 2016-359. Octubre treinta y uno (31) de 2016. Magistrada Ponente: BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e1a9e7231e8cf9e49e490d0eb717cfb9ddf56517427df65384aa7043747b1d0

Documento generado en 24/02/2022 05:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00159-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA GABRIELA LEÓN MEDINA
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO OBEDEZCASE y CÚMPLASE, y DECLARA IMPEDIMENTO

Estando el expediente dispuesto para decidir sobre su admisión, se debe obedecer y cumplir, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; de otra parte, se observa que se configura impedimento para conocer, tramitar y decidir, el asunto, por lo cual, se decide conforme las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES

En el caso la demandante: Claudia Gabriela León Medina, pretende obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la demanda; manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que ostento la condición de juez de circuito, por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial, como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones del legislador para crear esta prestación, son exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que genera que cualquier decisión a

favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado y otros Tribunales del país.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo expuesto, el suscrito juez, obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en el sentido, de dar aplicación al impedimento, conforme a lo establecido en el C.P.A.C.A.; de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia, y ordenará remitir de inmediato el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y decidir, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- En firme esta providencia, por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aade6b27cf1d960652e28ba5e53b052e1d51f40787dbebc8eb98a18c7b3563d9

Documento generado en 24/02/2022 05:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>